



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2020-00431-00

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO

DEMANDADO: MELIDA SARMIENTO DE OROÑEZ

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso, informándole que en el auto de fecha 23 de abril de 2021, se cometió error al omitir en el inciso 5 del Resuelve. Sírvasse Proveer. Soledad, Octubre 11 de 2022.

Oficial Mayor,

GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Octubre Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y reexaminado el libelo genitor y las actuaciones surtidas en este asunto, se observa que mediante auto de fecha 23 de abril de 2021 se señala lo siguiente:

5°. Teniendo en cuenta el régimen de transición señalado en el Artículo 39 de la Ley 1996 de 2019, que modifica el Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, y por resultar necesario la Valoración de Apoyos, se ordena a la Asistente Social del despacho la realización de la Valoración de Apoyos y de ser posible realizar

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Teléfono: (95) 3885005 Ext. 4036 Celular: 301291056. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOLEDAD-ATLANTICO

entrevista no estructurada a la señora MELIDA ESTHER SARMIENTO DE ORDOÑEZ. Lo anterior tomando como base los formatos consignados en la Cartilla sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, elaborados por el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta el Artículo 33 párrafo del capítulo V y numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 del 2019.

Delegando la labor de realizar la valoración de apoyo a la ASISTENTE SOCIAL adscrita al juzgado y no a las entidades por ley señaladas, tal como se expresa en el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019: **“ARTÍCULO 11. Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos”.** Lo anterior se hizo dado a que regía la transición facultándose para dirimir esta clase de asuntos de manera transitoria conforme a lo contemplado en el artículo 54 de la citada ley. Lo que ha variado debdiendose por un lado adecuar el trámite a la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO CON CARÁCTER DE PERMANENCIA, ya que la figura de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, contemplada en el artículo 54 de la ley 1996 de 2022 tuvo vigencia hasta el 26 de agosto de 2021 con la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley. Y por el otro ordenar que dicha valoración se haga por intermedio de las entidades competentes, requiriendo a la parte actora para que le imprima impulso al proceso realizando las gestiones pertinentes para su práctica.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. ADECUAR el trámite de la presente demanda a la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO con carácter de permanencia, contemplado en el artículo 38 de la ley 1996 de

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

2019, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Ordenar la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el num. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, tales como: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico. Se les concede el término de diez días para que rindan dicho informe. Líbrense los oficios correspondientes”.
3. Ordenar la realización de un estudio socio-familiar en el lugar donde reside la persona titular del acto jurídico, a través de la asistente social del juzgado, a fin de determinar condiciones sociofamiliares y medio ambientales de la persona titular del acto jurídico, que interesen al proceso.
4. Exhortar a la parte actora a que realice las gestiones pertinentes a fin de lograr que se efectúe la valoración de apoyo requerida dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA